



Decreto Supremo

N° 172-2013-EF

Aprueban Escala Remunerativa del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura en Transporte de Uso Público (OSITRAN) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

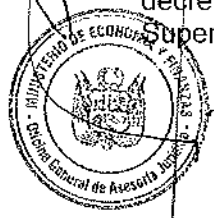
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del numeral 1 de la Sexagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, exonera de la aplicación de la prohibición en materia de ingresos de personal prevista en el artículo 6° de la misma ley, entre otras entidades, al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para la aprobación de una escala remunerativa, disponiendo que dicha acción se aprueba mediante decreto supremo, a solicitud del pliego o sector respectivo, según corresponda, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas; y conforme a los criterios establecidos en el último párrafo de la citada disposición complementaria final;

Que, el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos en los alcances de dicha ley, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, mediante Oficios N° 799-2013-PCM/SG, N° 956-2013-PCM/SG y N° 1023-2013-PCM/SG, la Presidencia del Consejo de Ministros remite los proyectos de decretos supremos que aprueban las escalas remunerativas para el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, el Organismo



Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, respectivamente, a efectos de recabar los informes previos pertinentes con arreglo a la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, así como el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en el marco de los dispositivos citados en los considerandos precedentes, es necesario aprobar una nueva escala remunerativa para los Pliegos 019: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, 022: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN y 020: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN;

De conformidad con lo dispuesto en la Sexagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Del Objeto de la norma

Apruébese la nueva escala remunerativa de los Pliegos 019: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, 022: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN y 020: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, conforme al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, el cual se publica en el portal institucional de las mencionadas entidades (www.osiptel.gob.pe, www.ositran.gob.pe y www.osinergmin.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

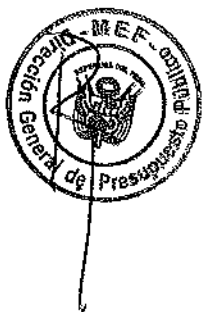
Artículo 2.- De la aplicación de la escala remunerativa

2.1 En ningún caso la remuneración para cada trabajador podrá fijarse en un monto fuera del rango correspondiente a su categoría establecida en la Escala Remunerativa aprobada en el artículo precedente. Los Titulares del OSIPTEL, OSITRAN y OSINERGMIN velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

2.2 Los Pliegos OSIPTEL, OSITRAN y OSINERGMIN sólo reconocerán a los trabajadores a su servicio doce (12) remuneraciones anuales más dos gratificaciones, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad, así como la bonificación por escolaridad, en el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Artículo 3.- De la prohibición

Prohíbase la percepción, por parte del personal del OSIPTEL, OSITRAN y OSINERGMIN, sujeto a la escala remunerativa aprobada en el artículo 1° de la presente norma, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en dicha escala remunerativa, salvo por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (01) de los Directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados, así como en los casos aprobados por norma legal expresa.





Decreto Supremo

Artículo 4.- Del financiamiento

El presente Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los Pliegos 019: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, 022: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN y 020: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, respectivamente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio del año dos mil trece.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

OLLANTA HUMALATASSO
Presidente Constitucional de la República

